

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303822
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: G.: 4259/2024. Retraso y forma de acceso a la información pública.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 18/12/2023 por la persona interesada, respecto al retraso y la forma de acceso a la información pública, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de Orihuela, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 5/2/2024, no ha aceptado la Resolución de consideraciones de fecha 30/1/2024, indicando, en esencia, lo siguiente:

"(...) hay que distinguir entre el derecho de acceso, contemplado en el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local y artículos 14 a 16 del ROF, de los que se deriva que el plazo de cinco días lo es, o bien para motivar la inadmisión del acceso solicitado, o bien su estimación por silencio administrativo por el mero transcurso del plazo reseñado, del plazo para hacer efectivo dicho acceso que, teniendo en cuenta que las normas administrativas citadas no establecen plazo alguno, la efectividad del derecho se efectuará de conformidad con los artículos 12 a 20 de la LTAIBG y, concretamente, el artículo 20 de dicha norma establece que:

"1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver".

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Por tanto, salvo mejor criterio u opinión, considera esta Administración Local que los accesos solicitados por la promotora de la queja se han resuelto dentro de los plazos fijados por la normativa aplicable a su derecho de información (...)"

Con fecha 5/2/2024, se envió dicho escrito municipal a la autora de la queja, quien, con fecha 26/2/2024, ha efectuado, en resumen, las siguientes manifestaciones:

"(...) El Alcalde de Orihuela no niega ni rebate ninguno de los hechos de la queja instada por mi parte, y de hecho asume íntegramente de manera expresa la realidad de los hechos que en la misma se exponen, siendo por tanto un hecho objetivo contrastado que en los casos objeto de denuncia por mi parte se me ha dado acceso a la información solicitada en el ejercicio de mis funciones públicas de fiscalización y control de la acción del Gobierno local de Orihuela con plazos de tiempo que han ido desde las más de tres semanas hasta los más de dos meses desde que se presenta la solicitud (...)"

Obviamente, no puedo estar de acuerdo con dicha interpretación que realiza el Alcalde de Orihuela, que incluso falta a la verdad al manifestar que se contesta en plazo a las solicitudes presentadas, cuando en sólo tres de los seis casos denunciados realmente se me contestó dentro del plazo de los cinco días naturales establecidos (exps. 33626/2023, 29038/2023 y 3876/2023), mientras que en los otros tres los plazos de respuesta fueron de 60 días (exp. 35568/2023), 38 días (exp. 34325/2023), y 20 días (exp. 38276/2023), y siendo en todo caso los accesos reales, es decir, cuando de verdad tengo acceso a esa información mucho después.

No es está por tanto cumpliendo ni con la letra ni con el espíritu de la norma que garantiza, como el propio Alcalde reconoce expresamente, un sistema de acceso a la información municipal “privilegiado” para quien tiene la condición de concejal, como es mi caso, y con ello el derecho de participación en los asuntos públicos constitucionalmente reconocido en el art. 23 CE y sus desarrollos legales y reglamentarios, derecho del que el de tener acceso a la información municipal que se precise para el desempeño de mis funciones es una manifestación obvia y reconocida jurisprudencialmente (...)”.

Esta institución considera, dicho sea con todos los respetos, que la interpretación municipal es errónea por vulnerar claramente lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 128.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que, dentro del plazo máximo de 5 días naturales, el Ayuntamiento tiene la obligación de resolver la solicitud y también de notificar dicha resolución inadmitiéndola, estimándola o desestimándola.

No cabe sostener, como pretende el Ayuntamiento de Orihuela, que el plazo de 5 días naturales solo se aplica, *“bien para motivar la inadmisión del acceso solicitado, o bien su estimación por silencio administrativo por el mero transcurso del plazo reseñado”*, y que, para resolver la solicitud de forma expresa sobre el fondo del asunto, se aplica el general de un mes, ampliable por otro mes adicional, de la Ley 19/2013, de transparencia.

Esta interpretación lesiona el derecho fundamental que tienen los concejales a acceder a la información pública lo antes posible y a que sus solicitudes se resuelvan, expresamente o de forma presunta, en el plazo máximo de 5 días naturales.

Por otra parte, consideramos que el Ayuntamiento de Orihuela no ha colaborado con esta institución, puesto que no contestó, en el plazo máximo de un mes, a nuestra Resolución de inicio de investigación y petición de informe emitida con fecha 18/12/2023 -y recibida por dicha entidad local el 20/12/2023-, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Orihuela no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 30/01/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana